

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2**

Tunja, 31 ENE 2019

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Luis Afranio Murillo Cruz**
Demandado : **Departamento de Boyacá**
Expediente : **15000-23-31-000-2002-00833-01**

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Se encuentra el proceso al despacho con recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del 6 de diciembre de 2018, mediante el cual no se concedió el recurso de unificación de jurisprudencia (fls. 399-400).

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de diciembre de 2018, este Despacho dispuso rechazar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en segunda instancia por la Sala de Decisión N° 2 del 10 de octubre de 2018, por cuanto el mismo no era procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 257 del CPACA, esto es, por cumplir con el requisito de la cuantía establecida en las pretensiones de la demanda.

II. DEL RECURSO DE REPOSICION

El apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Luis Afranio Murillo Cruz
Demandado : Departamento de Boyacá
Expediente : 15000-23-31-000-2002-00833-01

2

Como sustento de su inconformidad manifiesta que se incurre en error al utilizar como criterio exclusivo para determinar la cuantía del asunto, y en consecuencia para la procedencia del recurso, la suma consignada en el acápite de cuantía establecido en la demanda, como quiera que lo correcto es tomar la cuantía del proceso que resulte hasta el **22 de octubre de 2018**, fecha en la que se interpuso este recurso.

Sostiene que la cuantía para la procedencia de este mecanismo se supera por que se reclama el reintegro de pagos de los salarios y prestaciones desde el 1º de enero de 2002 fecha en la que la remuneración era de \$398.000, de manera que esos valores durante 16 años superan los 90 S.M.M.L.V., más el valor de incrementos salariales y prestacionales reclamados sin indexar.

Finalmente arguye que para resolver el recurso debe disponerse de un perito, pero que ello además no sería necesario pues con una simple operación aritmética se determina el interés económico para recurrir, y agrega que no es de recibo que como la sentencia negó las pretensiones de la demanda estas no tengan un carácter económico, ya que la sentencia si bien niega la nulidad de unos actos, también niega un restablecimiento que sin duda tiene carácter económico.

Por secretaría de la corporación se surtió el respectivo traslado del recurso (fl.401).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir, en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

En la providencia impugnada se rechazó el recurso extraordinario de jurisprudencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al considerar este despacho que no se cumple con la cuantía establecida para su procedencia.

De acuerdo con el artículo 257 del C.P.A.C.A., “El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia **procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos**. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, **el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda**, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

1. **Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad. (...)”.

Nótese que la preceptiva establece una obligación para que sea procedente el recurso extraordinario, y es que **se cumpla con la cuantía**, bien sea de la condena o en su defecto, **la de las pretensiones de la demanda**, criterio al que se acudió para este caso por no existir condena de carácter económico.

Ahora, el recurrente sostiene que para fijar la cuantía del recurso debe tenerse en cuenta que se reclama el reintegro de pagos de los salarios y prestaciones desde el 1º de enero de 2002, fecha en la que la remuneración era de \$398.000, y que esos valores durante 16 años superan los 90 S.M.M.L.V.

Sobre el particular es preciso indicar que el Consejo de Estado en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), radicado **15001-33-33-010-2013-00080-01 (59881)** al decidir sobre la admisión del Recurso Extraordinario de Revisión indicó:

“En el presente caso, se tiene que la sentencia objeto de cuestión **no contiene un contenido de carácter económico, por lo que se verificarán las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta esto,**

se evidencia que la parte accionante, en el escrito del libelo demandatorio cuantificó concretamente las pretensiones en los siguientes valores (...)”

Conforme lo descrito, se tiene que para determinar la cuantía se acude al valor de las pretensiones indicadas en la demanda.

Ahora bien, en razón de que el recurso fue interpuesto en el 2018¹, **el monto exigido para la procedencia del recurso corresponde a una suma igual o superior a 90 salarios para el momento de presentación de la impugnación,** por lo que al verificar las pretensiones del libelo demandatorio las mismas se cuantifican concretamente en la suma de **\$1.592.000** (fl. 43 c1), de modo que resulta evidente que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en el presente caso es improcedente, por lo cual hay lugar efectivamente a no concederse.

Corolario de lo anterior, no puede tenerse en cuenta la indexación para examinar si la cuantía del proceso permite conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, como quiera que para ello únicamente puede atenderse lo dejado de devengar y lo causado, desde la fecha del retiro hasta la fecha de presentación de la demanda.

Tal precisión resulta pertinente en atención al reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, en el cual, al resolver un recurso de queja frente a la decisión de no conceder el recurso extraordinario, y en torno al requisito de la cuantía, precisó que a efectos de establecer la misma se debía tener en consideración las pretensiones de la demanda.²

En ese orden de ideas no se repondrá la decisión contenida en el auto del 6 de diciembre de 2018.

¹ Escrito del 22 de octubre del 2018 Folio 394

² Radicación número: 70001-33-33-006-2013-00016-01(60050)

Por otra parte, el artículo 245 del CPACA establece que cuando no se concede el recurso extraordinario de revisión y el de unificación de jurisprudencia procede el recurso de queja, por lo que se concederá el recurso de queja ordenando la expedición de copias para su trámite ante el Consejo de Estado en los términos del artículo 353 del CGP en concordancia con el artículo 324 del mismo ordenamiento.

En consecuencia el suscrito magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la decisión contenida en el auto 6 de diciembre de 2018, mediante el cual no se concedió el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría la expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia para tramitar recurso de queja ante el Consejo de Estado, las cuales una vez reproducidas, se remitirán tal como lo ordenan los artículos 353 del CGP en concordancia con el artículo 324 del mismo ordenamiento.

Notifíquese y cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 03

de hoy: 04 FEB 2019

EL SECRETARIO

